TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE MANIZALES
SALA CIVIL FAMILIA

Magistrada Sustanciadora:
SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA

Manizales, dieciséis (16) de febrero de dos mil veintidós (2022)

I. OBJETO DE LA DECISIÓN

Resolver los recursos de apelación formulados por la parte demandada frente a los autos adiados 22 de octubre de 2020[1] y 04 de noviembre de 2021 proferidos por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso Divisorio promovido por los señores Mady Villa de Navia, Hernán Villa Jaramillo, Iván Villa Jaramillo, herederos determinados del señor Mario Villa Jaramillo -Juan David Caicedo Villa, Mario Andrés Villa Giraldo, Jorge Villa Jiménez, Sandra Villa Jiménez, Liliana Villa Rodríguez- y herederos determinados del señor Alfonso Villa Jaramillo -Luisa Ofelia Pineda de Villa, Amelia Rosa Villa Pineda, José Fernando Villa Pineda y Juan Pablo Villa Pineda-, en contra de la Sociedad Inversiones Guillermo Villa Jaramillo S.A.S representada legalmente por la señora María del Pilar Villa Vélez.

II. ANTECEDENTES

2.1. La parte demandante incoó demanda divisoria, dirigida a que se ordene la partición material de los inmuebles con folios de matrícula inmobiliaria Nos. 106-27538 y 236-12931, y de presentarse oposición o de ordenarse el fraccionamiento de forma diversa a la establecida en el dictamen pericial adosado, se reconozcan las mejoras plantadas, advirtiendo que ejercerían el derecho de retención. La demanda fue admitida mediante auto del 16 de octubre de 2019.

2.2. El 30 de enero de 2020, se surtió la notificación personal de la representante legal de la sociedad Inversiones Guillermo Villa Jaramillo S.A.S., quien a través de mandatario judicial, el 04 de febrero siguiente, intercaló recurso de reposición en contra del auto admisorio formulando las excepciones previas que denominó i) Falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para conocer del proceso divisorio respecto del inmueble ubicado en San Martín, Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 236-12931, ii) Indebida representación de la demandante Liliana Villa Rodríguez, y iii) Inepta demanda por falta de los requisitos formales.

2.3. El 8 de julio de 2020, el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada solventó las excepciones antepuestas de forma adversa. Precisó en punto de la falta

[1] En el auto que concedió la alzada se indica que la providencia fustigada es del 10 de octubre de 2020, sin embargo, revisado el cartapacio enviado, se pudo establecer que la calenda consignada es 22 de octubre de 2020.

de competencia, que en los procesos divisorios que versan sobre bienes ubicados en diferentes municipios es competente el juez de cualquiera de ellos, estando el demandante facultado para escoger cuál debe conocer a prevención; advirtiéndose en el caso particular, que al recaer el litigio sobre un predio localizado en San Martín, Meta y otro en Victoria, Caldas, último que no tiene juzgado de categoría circuito, el actor seleccionó al Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, siendo este competente.

2.4. El 14 de julio siguiente[2], el apoderado judicial de la demandada imploró la adición del auto anterior, a fin de que se le reconociera personería jurídica. El Despacho, en auto del 3 de agosto[3] resolvió no acceder a la adición por considerar que no procedía; no obstante, habilitó al togado para actuar en representación de su poderdante[4].

2.5. El 25 de agosto de 2020, se envió la contestación de la demanda y el link con las pruebas allí relacionadas[5], actuación que fue declarada extemporánea por la A quo el 22 de octubre del mismo año[6].

2.6. Inconforme con la decisión, la sociedad intercaló recurso de reposición y en subsidio apelación. Inició haciendo un recuento de la actuación judicial para argumentar que el término para descorrer el traslado no puede contarse desde el 10 de julio de 2020, acorde con el inciso 5 del canon 118 del Compendio Procesal Civil, pues cuando se solicita la adición de una providencia sólo queda ejecutoriada cuando se resuelve esta.

2.7. El Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, como juez constitucional, en sentencia adiada 09 de diciembre de 2020, resolvió *"**PRIMERO: TUTELAR** los derechos constitucionales reclamados por la sociedad Inversiones Guillermo Villa Jaramillo S.A.S mediante apoderado judicial, en contra del Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada. **SEGUNDO: DEJAR SIN EFECTOS** la providencia del 08 de julio de 2020 en relación a la excepción previa propuesta denominada "falta de competencia del Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, para conocer del proceso divisorio respecto del inmueble ubicado en San Martín Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12931" y las que de ella se deriven; en consecuencia, **ORDENAR** al Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas que dentro de los cinco (05) días siguientes a la notificación de esta Sentencia, dicte una nueva providencia en la que tenga en cuenta lo expuesto en las líneas precedentes.(…)".*

2.8. El juzgado cognoscente, en obedecimiento a lo resuelto por el superior dispuso en auto del 17 de febrero de 2021: *"**PRIMERO:** Declarar probada la excepción previa de falta de competencia territorial, para continuar con el actual trámite frente al inmueble ubicado en San Martín, Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12931, conforme lo expuesto. **SEGUNDO:** Remitir la presente actuación al Juzgado Civil del Circuito de San Martín, Meta, con el fin que continúe el conocimiento del presente proceso, sólo frente al inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 236-12931.".*

---

[2] Según lo expresó la convocada por pasiva y no fue refutado por la contraparte, ni desvirtuado por la A quo.
[3] El auto aparece fechado 3 de agosto, pero la firma electrónica de la juez revela como fecha 6 de agosto de 2020, que es la que figura en los estados publicados el 10 de los mismos mes y año
[4] Pdf. 03Auto niega adición
[5] Pdf. 04ConstanciaRadicacionContestacionDemanda
[6] Pdf. 05Auto tiene por no contestada demanda

2.9. La convocada por pasiva intercaló recurso de reposición en contra de la citada determinación. Adujo que la Juez debía aplicar el numeral 2 del canon 101 del Código General del Proceso, requiriendo a la parte activa para que subsanara el escrito genitor con el objeto de que versara exclusivamente sobre el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria 106-27538, ubicado en el municipio de Victoria, Caldas; de lo contrario, incurriría en un fraccionamiento de la demanda no permitido en la normativa procesal vigente. Acotó que no es dable escudarse en el contenido del inciso 2 del artículo 90 ibidem, porque la decisión tomada no se compadece con la confutada.

2.10. El medio de impugnación fue solventado de forma adversa, el 16 de julio de 2021, bajo el argumento de que la excepción previa aducida es la contenida en el numeral 1 del Artículo 100 del Compendio Ritual Civil relativa a la falta de competencia territorial, sin que fuera posible disponer la inadmisión del libelo percutor al no haber sido deprecada por el recurrente, mucho más si se tiene en cuenta que su declaratoria inhibe al funcionario de cualquier pronunciamiento posterior; tampoco es dable ahora pretender enmendar yerros que no fueron invocados en la respectiva oportunidad procesal. Sostuvo que era improcedente aplicar el contenido del citado precepto 90, pues no confluyen los mismos supuestos fácticos, dado que la etapa de calificación del escrito introductor había fenecido y la decisión confutada tuvo origen en la excepción formulada.

2.11. El 21 de septiembre, la funcionaria cognoscente, tras considerar que la demanda no había sido contestada tempestivamente, procedió a efectuar un control de legalidad, imponiendo como medida de saneamiento, requerir al extremo activo y al perito para que aclararan la partición propuesta, puntualmente, la fracción asignada al comunero Iván Villa Jaramillo[7], conminándolos a presentar el respectivo avalúo con la división material del fundo objeto del litigio.

2.12. Ambas partes intercalaron recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la citada providencia.

La convocante adujo que al no haberse excepcionado pacto de indivisión, la funcionaria judicial debió aplicar el canon 409 del Código General del Proceso, en lugar de decretar una nueva pericia pretiriendo la aportada, y luego, en la oportunidad establecida en el numeral 1 del artículo 410 ibidem, determinar las condiciones de la división.

La pasiva arguyó que la actuación judicial menoscaba su derecho fundamental al debido proceso, porque no se descorrió el traslado del escrito percutor de forma extemporánea y en cambio se dispuso un nuevo dictamen pericial. Lamentó que se inadvirtieran los medios de impugnación intercalados contra la providencia que tuvo por no contestada la demanda.

2.13. A la par, la demandada invocó la causal de nulidad contenida en el numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso. Para soportarla hizo un recuento

[7] A quien le había correspondido en el avalúo presentado una fracción del predio ubicado en San Martín, Meta, sobre el cual no recae actualmente el litigio.

de la actuación judicial e indicó que, como quiera que las excepciones previas en los procesos divisorios deben formularse a través del recurso de reposición en contra del auto admisorio de la demanda a la luz del canon 409 ídem, la prosperidad del medio de defensa implicaba la inadmisión de libelo genitor, empero, la funcionaria cognoscente optó por fraccionarlo, haciendo una interpretación sesgada y tergiversada de la providencia constitucional emitida por esta Corporación, al continuar la controversia respecto de uno de los fundos objeto de litigio sin enmendar los yerros existentes.

2.14. Por auto del 4 de noviembre de 2021, el Juzgado resolvió de forma adversa los recursos formulados en contra del auto del 21 de septiembre de 2021 y la nulidad invocada.

En punto de la inconformidad esbozada por los demandantes, precisó que no es admisible la división propuesta en la pericia allegada, toda vez que el único predio sobre el que recae el litigio es el identificado con folio de matrícula inmobiliaria número 106-27538, el cual no fue fraccionado en partes iguales entre los comuneros, sin que sea viable que se complete la porción de alguno de los comuneros con el fundo ubicado en San Martín, Meta, pues el despacho carece de competencia frente aquel. Agregó, que la ausencia de contestación no puede equipararse a que el dictamen deba ser tenido en cuenta de forma irrestricta. No concedió la alzada aduciendo que la providencia censurada en modo alguno deniega un elemento de convicción.

Frente a las censuras del extremo pasivo, resaltó que i) el auto que declaró extemporánea la contestación de la demanda se encuentra debidamente ejecutoriado y en firme, al haberse solventado los recursos formulados en su contra; y ii) la desintegración de la controversia tuvo origen en la excepción previa que formuló la misma parte recurrente y en la instrucción dada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, la cual acató.

Consideró que la causal de nulidad esbozada no se configura, teniendo en cuenta que el despacho es competente para dirimir la controversia frente al predio situado en el municipio de Victoria, Caldas; y exaltó que en cabal cumplimiento de la sentencia de tutela calendada 9 de diciembre de 2020, declaró la falta de competencia territorial para continuar conociendo el litigio sobre el inmueble localizado en San Martín, Meta, ordenando su remisión al Juzgado homólogo de esa localidad.

Al cierre, adujo que de acuerdo con el artículo 135 del Estatuto Procesal Civil, no le es dable a la parte invocar la causal de nulidad, cuando fue quien propuso el medio exceptivo que originó la declaratoria de la falta de competencia parcial de esa autoridad.

2.15. La demandada solicitó la adición de la providencia para que se informara el trámite adelantado frente a los recursos propuestos contra el auto del 23 de octubre de 2020[8] -a través del cual se declaró extemporánea la contestación de la demanda-, y

[8] Corresponde a la fecha de fijación en estado, porque la providencia es del 22 de los mismos mes y año. Ver: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-civil-del-circuito-de-la-dorada/47

para que precisara cuales eran las expresiones ofensivas que había promulgado su apoderado o las actuaciones contrarias a derecho.

2.16. A su vez, intercaló recurso de reposición y en subsidio apelación contra la decisión de no declarar la nulidad formulada. Disintió de la decisión porque no se compadece con las normas procesales vigentes y deprecó se de aplicación al inciso 2 del artículo 90 del Código General del Proceso, en virtud de la declaratoria de falta de competencia dispuesta por la Sala Civil de esta Colegiatura.

2.17. Mediante proveído del 21 de enero de 2022, la autoridad judicial resolvió no reponer los autos proferidos los días 04 de noviembre de 2021 -por el que decidió no decretar nulidad- y 20 de octubre de 2020[9] -que tuvo por no contestada la demanda-

Iteró que la declaratoria de falta de competencia parcial tiene sustento en la orden constitucional emitida por esta Corporación y en el inciso 3 del numeral 2 del artículo 101 del Estatuto Ritual Civil que reza *"si prospera la de falta de jurisdicción o competencia, se ordenará remitir el expediente al juez que corresponda y lo actuado conservará validez".*

Advirtió que por un error involuntario no se habían desatado los medios de impugnación intercalados en contra de la decisión de dar por no contestado el escrito percutor, motivo por el que denegó la adición por ese tópico y procedió a subsanar la omisión.

Para contextualizar, hizo un breve recuento de las actuaciones relativas a la notificación y a la forma en que debían contabilizarse los términos. Precisó que no es admisible considerar que la solicitud de adición del auto que resolvió sobre las excepciones tuviere la virtualidad de mantener interrumpidos los plazos para descorrer el traslado del escrito genitor, mucho más cuando la misma se contraía a un aspecto accesorio que nada incidía con el fondo del litigio.

Además, negó la adición respecto a precisar las conductas censuradas al apoderado judicial, al no tener elementos suficientes que permitan establecer los motivos por las que la funcionaria que la precedió, lo instó para abstenerse de incurrir en ellas.

En consecuencia, concedió la alzada en el efecto devolutivo frente al acápite del auto que no declaró la nulidad invocada y el que declaró la ausencia de contestación del libelo percutor.

III. CONSIDERACIONES

3.1. A partir de los lineamientos del artículo 328 del Código General del Proceso, el debate se centrará en determinar si fue acertada la decisión de negar la nulidad invocada bajo la causal del numeral 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, o si por el contrario, se configura la irregularidad al haber trasgredido las

[9] La fecha consignada en el auto es 22 de octubre de 2020.

normas procesales que imponían la inadmisión o rechazo de la demanda, no su fraccionamiento, en aras de garantizar el debido proceso de todos los intervinientes.

Superado ese análisis, es menester establecer si la demanda fue contestada de forma extemporánea o si como lo adujo el censor, ante la solicitud de adición de la providencia que desató el recurso interpuesto contra el auto admisorio, el término solo empezó a correr a partir de la notificación de aquel que la resolvió.

3.2. El régimen de nulidades está encaminado al examen de la validez de los actos procesales, constatando que en su elaboración se hayan observado las formas contempladas en la ley y que garantizan el debido proceso de los sujetos enfrentados.

La doctrina ha explicado que *"(…) el acto procesal existente no surte por sí solo y de manera automática los efectos contemplados en la ley, pues para ello es imperioso que cumpla con las formalidades que se han establecido con miras a permitir el cabal ejercicio del derecho de defensa, pilar básico del derecho fundamental al debido proceso. De manera que un acto procesal se considera válido cuando no causa menoscabo a tal derecho fundamental, lo cual se logra, según lo acabamos de señalar, con el respeto a las formas procesales que tienen como único fin el cumplimiento de tal objetivo. Al reunir los requisitos esenciales (sujeto legitimado y contenido) el acto es existente, pero será válido y surtirá efectos llamados a perpetuarse cuando garantice y haga efectivo el ejercicio del derecho de defensa a las partes"*[10].

De ahí que, las nulidades se conciban como la sanción que el ordenamiento jurídico le impone a aquellos actos que se han emitido sin atender a las formalidades y exigencias creadas para salvaguardar los derechos e intereses de las partes.

La Corte Suprema de Justicia ha precisado que *"Las nulidades procesales en orden a la protección del derecho fundamental al debido proceso tienen por finalidad, entonces, la de amparar los intereses de las partes para que no sean objeto de arbitrariedades con actuaciones desarrolladas ignorando las ritualidades que reglan la conducta de los sujetos que intervienen en el proceso. La legislación procesal civil colombiana fija o determina los vicios en las actuaciones judiciales que constituyen nulidad, eso es, que tienen el alcance de eliminar sus efectos jurídicos. Son, pues, sus efectos inmediatos y propios el constituirse en motivo para quitar la eficacia jurídica de las actividades procesales desarrolladas con desconocimiento de las normas legales que regulan los actos del juicio."*[11].

El artículo 133 del Código General del Proceso contempla los eventos en los que se configura una nulidad procesal, los cuales dada su naturaleza sancionatoria, solo serán aplicables bajo los siguientes parámetros: i) taxatividad que implica no decretar nulidad por fuera de las causales contempladas en la ley, pues el régimen es de carácter objetivo, de lo que deviene que el juez no tenga la posibilidad, en uso de su discrecionalidad, de crear nuevas causales, o de aplicar de manera extensiva o analógica las consagradas en la normativa; ii) trascendencia porque debe verificarse la existencia de un menoscabo en la prerrogativa al debido proceso de alguno de los involucrados; iii) protección o salvación del acto, puesto que se debe

[10] Sanabria Santos, Henry. Nulidades en el Proceso Civil. Universidad Externado de Colombia. Segunda Edición. Año 2011. Bogotá D.C. Páginas 98 y 99.
[11] Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, Sentencia del 03 de febrero de 1998, Exp. 5000, M.P. Pedro Lafont Pianetta.

propender por evitar su aniquilamiento, dejando como última opción la nulidad por ser la máxima sanción procesal; iv) convalidación y saneamiento de la anomalía, si se cuenta con medios para sanear sin la anulación de la decisión y no tratarse de uno de los eventos de nulidad insaneable; v) legitimación que impone que el afectado con el defecto procesal sea quien la invoque; y vi) preclusión, que establece que los vicios deben alegarse en los momentos procesales oportunos, so pena de operar la ratificación del acto (art. 135 C.G.P.).

Sobre las mencionadas características, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, en el marco de los recursos de casación amparados en la causal quinta del artículo 336 del Estatuto procesal vigente, ha discurrido que *"Claro está, para que algún motivo de nulidad sea sustentáculo de un embiste en casación, es menester que se observen los principios que gobiernan aquella institución, en concreto, los de especificidad, protección, trascendencia y convalidación (SC8210, 21 jun. 2016, rad. N.° 2008-00043-01), porque de lo contrario debe desestimarse la censura y la sentencia controvertida conservará su vigor jurídico.*

La especificidad alude a la necesidad de que los hechos alegados se subsuman dentro de alguna de las causales de nulidad taxativamente señaladas en las normas procesales o en la Constitución Política, sin que se admitan motivos adicionales (cfr. CSJ, SC11294, 17 ag. 2016, rad. N.° 2008-00162.01).

La protección se relaciona << con la legitimidad y el interés para hacer valer la irregularidad legalmente erigida en causal de nulidad, en cuando, dado el carácter preponderantemente preventivo que le es inherente, su configuración se supedita a que se verifique una lesión a quien la alega >> (CSJ, SC, 1 mar. 2012. Rad. N.° 2004-00191.01).

La trascendencia impone que el defecto menoscabe los derechos de los sujetos procesales, por atentar contras sus garantías o cercenarlas.

Por último, la convalidación, en los casos en que ello sea posible, excluye la configuración de la nulidad cuando el perjudicado expresa o tácitamente ratificó la actuación anómala, en señal de ausencia de afectación a sus intereses (cfr. SC, 19 dic. 2011, rad. N.° 2008-00084-01)."[12].

3.3. Al tamiz de la norma y conceptos citados, de entrada se advierte el acierto en la decisión de no declarar la nulidad suplicada, de cara a los principios de protección y trascendencia que gobiernan el régimen de nulidades.

Es que la Sociedad demandada en verdad no ostenta un interés serio y real para rebatir el fraccionamiento del litigio que dispuso el juzgado de primera instancia, luego que ese acto procesal no le genera ninguna afectación, ni le está impidiendo ejercer su derecho de defensa y demás prerrogativas, como lo pretende hacer ver.

Cierto es que un manejo técnico y riguroso muestra que lo pertinente era inadmitir la demanda para que se corrigieran sus falencias, tras la declaratoria de la excepción previa de falta de competencia territorial para continuar el proceso divisorio respecto de uno de los inmuebles; más porque el fallo de tutela no direccionó un actuar específico para enmendar el yerro cometido y porque los hechos configurativos de la excepción se alegaron a través del recurso de

[12] SC280-2018, 20 de febrero de 2018, M.P. Aroldo Wilson Quiroz Monsalvo.

reposición contra el auto admisorio, tal como lo manda el artículo 409 adjetivo, lo cual significa que la etapa de la calificación inicial no había finiquitado.

Pese a lo anterior, la alternativa elegida por la A quo no alcanza para configurar la causal de nulidad invocada y aplicar un remedio tan radical como el que esta implica, porque si se revisa con detenimiento, sin hesitación se advierte que las actuaciones subsiguientes no guardan relación alguna con los hechos que dieron paso a la excepción.

La nulidad que se configura cuando el juez actúa en el proceso después de declarar la falta de jurisdicción o competencia, se circunscribe a los eventos en que la controversia judicial continúa pese a que el funcionario no puede conocer del asunto en concreto porque carece de idoneidad; empero, lo que aquí ocurre es que la contienda siguió exclusivamente en lo que respecta al predio ubicado en el municipio de Victoria, Caldas, cuya competencia, no hay duda, radica en el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada, acorde con lo previsto en los artículos 26 numeral 4 y 28 numeral 7 del Código General del Proceso.

Así las cosas, no obstante la prosperidad de la excepción, el litigio debía continuar en los aspectos cuya resolución está encomendada al juez del lugar donde se ubica el inmueble cuya división se pretende; toda vez que el medio de defensa que salió airoso no se sustentaba en una carencia absoluta de competencia sino únicamente respecto del inmueble ubicado en San Martín, Meta, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria Nro. 236-12931; luego nada puede reprochársele al juzgado por impulsar el asunto que corresponde a su conocimiento privativo, menos cuando ha garantizado el derecho de contradicción y defensa de las partes.

Lo discurrido basta para concluir que no se cumple el supuesto de trascendencia que soporte la declaratoria de una nulidad, en la medida que la decisión de remitir la actuación al juez homólogo de San Martín, Meta, para que continúe el proceso solo frente al inmueble con matrícula No. 236-12931, no se traduce en una vulneración al debido proceso de la parte demandada, quien ha contado con todas las garantías para la defensa de sus intereses, entre ellas, la de juez natural.

Se anuda que el acto procesal cumplió su cometido, pues logró la demandada que el Juzgado Civil del Circuito de La Dorada se abstuviera de seguir conociendo un asunto que le era ajeno; que al final constituía el genuino propósito de la excepción y de la acción de tutela adelantada.

Bajo esa tesitura cobra relevancia el principio de protección o salvación del acto procesal, que propende por mantenerlo en lugar de retrotraer la actuación a instancias preliminares, como lo sería la inadmisión de la demanda; más cuando a pesar de las falencias, es perfectamente posible entender a partir del escrito percutor y de las decisiones adoptadas en torno a la competencia, que este litigio se circunscribe al inmueble con matrícula inmobiliaria No. 106-27538, situado en Victoria, Caldas.

Devolver el proceso a la inadmisión de la demanda, más allá de la eventualidad de un rechazo por falta o indebida subsanación, no cambiaría en lo sustancial el curso del proceso y en cambio dilataría su resolución en perjuicio de las partes; por ello,

la salida jurídica más razonable y ponderada es mantener incólume el proceso, teniendo en cuenta que lo acontecido con posterioridad al auto del 17 de febrero de 2021, que declaró probada la excepción previa, no ha socavado a los contrincantes sus prerrogativas, con la salvedad del punto que a continuación se estudiará.

Corolario, se confirmará el auto del 04 de noviembre de 2021, visto que la nulidad invocada no se encuentra configurada.

3.4. Atinente a la extemporaneidad de contestación del escrito percutor, es menester auscultar el contenido de las normas invocadas por la autoridad judicial de primer grado, a efectos de desentrañar su sentido y definir si fue correcta la interpretación dada.

Para lo que interesa, el artículo 118 ídem determina que *"[e]l término que se conceda fuera de audiencia correrá a partir del día siguiente al de la notificación de la providencia que lo concedió"*; sin embargo, *"[c]uando se interpongan recursos contra la providencia que concede el término, o del auto a partir de cuya notificación debe correr un término por ministerio de la ley, este se interrumpirá y comenzará a correr a partir del día siguiente al de la notificación del auto que resuelva el recurso".*

En el *sub lite* se admitió la demanda por auto del 16 de octubre de 2019 y contra el mismo se interpuso recurso de reposición que fue resuelto en providencia del 8 de julio de 2020, respecto de la que se solicitó adición que se solventó el 6 de agosto[13] subsiguiente.

Aplicada la regla procesal a este caso, refulge con claridad que el término de diez días concedido a la sociedad demandada, acorde el mandato del artículo 409 adjetivo, solo podía empezar a correr a partir del día siguiente a la notificación por estado del último auto, pues sólo al resolverse sobre la adición era posible tener certeza del contenido de la providencia, al margen de la prosperidad o no de la solicitud.

Según el artículo 287 del Código General del Proceso "[c]*uando la sentencia omita resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.*

…
Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia que resuelva sobre la complementación podrá recurrirse también la providencia principal." (subraya el Despacho).

En torno a la finalidad de los recursos y las figuras de aclaración, corrección y adición, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha señalado que "[l]*as instituciones en estudio a saber: medios de impugnación y adición de providencias, así como la aclaración y corrección, están previstas para interactuar de forma armónica en tanto remedios frente al error en los proveídos judiciales, dado que por ejemplo, para rebatir una decisión, es*

[13] Memórese que el auto figura con fecha 3 de agosto de 2020, pero la firma electrónica marca 6 de agosto de 2020, data que se incorporó en los estados del 10 de ese mismo mes.

lógica condición indispensable que la misma exista, esto es, sea debidamente proferida o esté completa.

En esta línea, es consistente la reglamentación respectiva en extender la oportunidad de impugnación de la providencia originaria a la ejecutoria de la resolución de la decisión que resuelva sobre la aclaración o complementación."[14] (subraya el Despacho).

A la luz de la interpretación de la norma, es razonable que la solicitud de adición presentada tempestivamente por la parte demandada generara un convencimiento legítimo y fundado de que hasta tanto no fuere resuelta, no iniciaría el conteo del término para descorrer el traslado del libelo genitor, en la medida que la decisión que se emitiera era susceptible de recursos dentro del plazo de ejecutoria junto con la providencia principal.

Si bien en el auto del 8 de julio de 2020, no se omitió resolver aspectos relacionados con el recurso formulado frente al auto admisorio, sí se dejó de solventar un asunto sobre el que correspondía pronunciarse, esto es, el reconocimiento de personería jurídica al mandatario judicial de la recurrente, en el entendido que dicha determinación no exige solicitud de parte; pero además, en este asunto en particular, tal aspecto tenía relevancia ante la censura expresada por la parte demandante al descorrer el traslado de los mecanismos de oposición, relativa a la carencia de poder con las formalidades legales.

Nótese que la norma en cita no hace ninguna distinción sobre el carácter accesorio o principal del contenido de la solicitud de adición, de ahí que resulte inaceptable el argumento de la intrascendencia de lo rogado respecto del problema jurídico resuelto en el proveído o su vocación para alterarlo, pues donde la ley no distingue no le es dable hacerlo al funcionario judicial.

Así las cosas, como la providencia que resolvió sobre la adición fue notificada por estado el 10 de agosto de 2020[15], la demandada contaba con los días 11, 12, 13, 14, 18, 19, 20, 21, 24 y 25 de los mismos mes y año para descorrer el traslado del escrito percutor, lapso en el que efectivamente lo hizo -25 de agosto-, de donde es dable colegir que la contestación fue tempestiva, imponiéndose la revocatoria del proveído adiado 22 de octubre de 2020.

No se condenará en costas de esta instancia a la parte apelante porque su recurso prosperó parcialmente (art. 365 num. 1 y 5 C.G.P.).

IV. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, la Magistrada Sustanciadora de la Sala Civil Familia del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales,

RESUELVE:

[14] AC3686-2017.

[15] https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36115702/44171594/ESTADO+CIVIL+047.pdf/70421505-0b8c-4e65-8b45-bc62c011b00b

PRIMERO: REVOCAR el proveído datado 22 de octubre de 2020, proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de La Dorada, Caldas, dentro del proceso Divisorio promovido por los señores Mady Villa de Navia, Hernán Villa Jaramillo, Iván Villa Jaramillo, herederos determinados del señor Mario Villa Jaramillo -Juan David Caicedo Villa, Mario Andrés Villa Giraldo, Jorge Villa Jiménez, Sandra Villa Jiménez, Liliana Villa Rodríguez- y herederos determinados del señor Alfonso Villa Jaramillo -Luisa Ofelia Pineda de Villa, Amelia Rosa Villa Pineda, José Fernando Villa Pineda y Juan Pablo Villa Pineda-, en contra de la Sociedad Inversiones Guillermo Villa Jaramillo S.A.S., representada legalmente por la señora María del Pilar Villa Vélez. En su lugar, se dispone, **TENER POR CONTESTADA** tempestivamente la demanda.

SEGUNDO: CONFIRMAR el auto adiado 04 de noviembre de 2021.

TERCERO: Sin condena en costas en esta instancia.

NOTIFÍQUESE,

SOFY SORAYA MOSQUERA MOTOA
Magistrada

Firmado Por:

Sofy Soraya Mosquera Motoa
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Despacho 004 Civil Familia
Tribunal Superior De Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
54203ba3847a334c549c5615c551db464216b64b0b56b7ff6819b3b12eb81a54
Documento generado en 16/02/2022 08:48:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica